

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia en la que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V. B. no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 16 del corriente mes reorganizando el Cuerpo de empleados de Establecimientos penales y cárceles, comprende también diversas disposiciones de carácter disciplinario sobre suspensiones, instrucción de expedientes gubernativos y correcciones de dichos empleados, en cuya ejecución están llamados á prestar una importante cooperación los Presidentes de las Juntas locales de prisiones y los Jueces de instrucción, en su caso.

Y á fin de que esta intervención gubernativa de los funcionarios de la administración de justicia, resulte todo lo eficaz que es de esperar del reconocido celo de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo que sigue:

1.º Que V. I. remita á la Dirección general de Establecimientos penales testimonio de la parte dispositiva de las sentencias que dicte esa Audiencia en causa seguida á todo empleado del ramo, tanto absolutorias como condenatorias, expresando si es firme, igualmente que de todo auto de sobreseimiento referente á los mismos.

2.º Que asimismo cuidará V. I. de que los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia comuni-

quen á dicho Centro directivo, sin pérdida de tiempo, por el conducto correspondiente, el procesamiento de todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, á cuyo efecto se servirá V. I. dictar las instrucciones oportunas.

3.º Que cuando aparezca procesado algún empleado de los de que se trata, puede y debe V. I. acordar la suspensión del mismo, como Presidente de esa Junta local de prisiones, teniendo igual facultad los Jueces de instrucción dependientes de esa Audiencia, respecto de los empleados que radiquen en puntos donde no exista Junta local; poniendo igualmente esta medida en conocimiento de la Dirección general para que surta los efectos administrativos correspondientes.

4.º Que cuando se trate de suspensiones por razón de faltas en el servicio, á pesar de que no exista procesamiento, se ejercite la facultad concedida en los números 2.º, 3.º, 4.º, y 5.º, del art. 44 del Real decreto de 16 del corriente mes, en la forma prevenida en el mismo, no omitiendo en ningún caso la comunicación exigida en el artículo 45.

Y 5.º Que en la sustanciación de los expedientes que se instruyan á todo empleado del Cuerpo de Establecimientos penales y cárceles, los cuales se formarán siempre aun cuando separadamente se sigan diligencias judiciales, se observen con el mayor rigor los requisitos exigidos, según los casos, en los artículos 38 y 39 del expresado Real decreto, cuidando escrupulosamente de que esto tenga lugar dentro de los términos señalados en los artículos 40 y 41 del mismo, á cuyo efecto comunicará V. I. las correspondientes disposiciones á los Jueces de instrucción que dependan de esa Audiencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su más exacto y fiel cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1891.

VILLAVERDE

Sr. Presidente de la Audiencia de....

(Gaceta del 30 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice con fecha 24 del mes actual lo siguiente:

«Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno la consulta dirigida á esta Presidencia por ese Ministerio, sobre provision de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo, y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885; el expresado Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 11 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por la Presidencia del digno cargo de V. E., fecha 3 de Febrero último, el Consejo ha examinado la consulta que eleva á ese Centro el Ministro de la Gobernación sobre provision de vacantes en el Cuerpo de Vigilancia, á tenor de lo dispuesto en el art. 117 del reglamento del mismo Cuerpo y en el 46 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885.

El Sr. Ministro de la Gobernación hace presente á V. E. que al dar mensualmente cuenta al de la Guerra de las vacantes ocurridas en el Cuerpo de Vigilancia, exigió siempre que los propuestos para ocuparlas habian de llenar el requisito exigido por el art. 117 del reglamento de dicho Cuerpo, de ser mayores de veinticinco años y no exceder de la edad de cuarenta y cinco, lo cual ha venido observándose por el departamento de Guerra sin protesta; mas oponiéndose ahora á que se establezca la expresada condicion, porque el art. 10 del reglamento para la aplicación de la ley de 10 de Julio de 1885 no consigna limitación alguna de edad para los licenciados del Ejército que aspirasen á desempeñar destinos civiles, el de la Gobernación, sin desconocer el fundamento anterior, pero no pudiendo menos de observar lo que preceptúa el citado art. 117 del reglamento de Vigilancia, acude á V. E. á

fin de que se sirva dictar una resolución que aclare la duda que en el particular se ofrece.

Dispone el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicación de la ley de 10 de Julio del mismo año, que los licenciados de la clase de tropa que opten á los destinos comprendidos en el artículo 1.º del propio reglamento deberán acreditar buena licencia, intachable conducta posterior y la *necesaria aptitud*. No aparece en esta disposición exigida de una manera explícita condición alguna que se refiera á la edad de los aspirantes, pues no puede negarse que tal condicion va comprendida en la de *necesaria aptitud* en todos aquellos casos en que por leyes y reglamentos especiales se requiera para el desempeño de un destino que los aspirantes tengan una edad determinada.

Podrán, por tanto, los licenciados de la clase de tropa optar á todos los destinos marcados en el reglamento de 10 de Octubre de 1885, sin condición alguna de edad, cuando por otra disposición especial no se determine este requisito, pero han de ajustarse á ello siempre que sea exigida para ocupar el destino como circunstancia de necesaria aptitud.

Si, pues el art. 117 del reglamento para los Cuerpos de seguridad y Vigilancia, aprobado por Real decreto de 18 de Octubre de 1887, exige á los que aspiren á ingresar en el segundo de dichos Cuerpos como agentes, la condicion de ser mayores de veinticinco años de edad y menores de cuarenta y cinco, es claro que siendo esta una circunstancia de aptitud legal, han de llenarla lo mismo los licenciados de la clase de tropa que los de cualquiera otra procedencia, sin que á ello se oponga el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

No hay segun queda demostrado, contradicción alguna entre lo preceptuado en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885 y lo que establece el 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en el punto relacionado en la edad exigida á los licenciados de la clase de tropa que pre-

tendan cubrir plazas de agentes en el mencionado Cuerpo; ambas disposiciones se armonizan perfectamente; pero en todo caso, si fuesen contradictorias, habria que dar cumplimiento á la segunda, que como publicada con posterioridad á la primera, seria derogatoria de ésta.

En virtud de lo expuesto el Consejo entiende:

Que procede declarar que lo dispuesto en el art. 10 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, dictado para la aplicacion de la ley de 10 de Julio del mismo año, no impide el cumplimiento estricto de lo preceptuado por el art. 117 del reglamento del Cuerpo de Vigilancia en cuanto se refiere á la edad de los aspirantes, sean licenciados de la clase de tropa ó de cualquiera otra procedencia.»

Y habiéndose dignado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformarse con el preinserto dictamen, de su Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que de la propia Real orden pongo en conocimiento de V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 3 de Abril)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Subasta

El dia 26 del próximo mes de Mayo, á las once de la mañana, tendrá lugar en el salon de actos de la Excm. Diputacion provincial y ante el Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Diputado de la comision en quien su señoría delegue y con asistencia del vocal de la misma comision D. Alberto María de Palacio, la subasta de suministro de víveres á los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, durante el ejercicio económico de 1891 á 92, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El servicio se contrata en pública subasta para todo el año económico de 1891 á 92.

2.ª La licitacion se verificará con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, por proposiciones, que se ajustarán al modelo siguiente:

«D. N. N..., vecino de... y domiciliado en... enterado del pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* correspondiente al día... para el suministro de alimentos para los presos de la cárcel correccional de Torrelavega, conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (en letra) céntimos de peseta por la alimentacion diaria de cada preso.

(Fecha y firma del proponente.)

3.ª Para tomar parte en la subasta necesitan los interesados consignar previamente en la Depositaria de la Diputacion provincial la suma de 250 pesetas, en concepto de depósito provisional.

4.ª Si por órdenes superiores ó por cualquiera otra circunstancia se trasladase á otro punto la cárcel provincial, hoy establecida en el término municipal de Torrelavega, se entenderá rescindido el contrato, si así lo

solicitase cualquiera de los contratantes en el término de quince dias, á contar desde que la traslacion ocurriera.

5.ª El contratista queda obligado á suministrar diariamente por cada penado un pan de peso de 0'575 kilogramos (20 onzas).

6.ª Tambien suministrará diariamente por cada penado las especies y cantidades siguientes:

0,230.047 kilogramos (8 onzas) de alubias blancas.

0,172.525 id. (6 onzas) de patatas; y

0,016.175 id. (9 adarmes) de tocino.

7.ª Los jueves y los domingos se sustituirá la alimentacion con las especies siguientes:

0,057.512 kilogramos (2 onzas) de arroz.

0,172.525 id. (6 onzas) de garbanzos.

0,115.023 id. (4 onzas) de patatas.

0,057.512 id. (2 onzas) de carne con hueso; y

0,010.774 id. (6 adarmes) de tocino.

8.ª Estos alimentos, distribuidos en dos ranchos iguales, serán suministrados por el contratista, uno á las 12 de la mañana y otro á las 6 de la tarde, pudiendo alterarse estas horas por la corporacion provincial, si así lo creyera conveniente para la mejor alimentacion de los presos.

9.ª El contratista se comprometerá, asimismo, á facilitar en las horas y con las condiciones que el médico del establecimiento disponga, los alimentos que prescriba para los presos enfermos al precio de una peseta diaria por cada uno de ellos.

10.ª Cuando por la frecuencia con que algunos de estos alimentos, como el caldo y otros análogos, hubieren de suministrarse, no haya facilidad de que el contratista lo haga directamente, este facilitará los elementos necesarios al efecto y el Administrador dispondrá que alguna penada de buenas circunstancias para ello, esté al cuidado de hacerlo.

11.ª Todos los artículos que se exigen en las precedentes condiciones han de ser de buena calidad, limpios, sin mezcla alguna de sustancias extrañas y en perfecto estado de conservacion. El pan ha de estar perfectamente amasado y cocido y ha de ser de harina de 2.ª clase. La carne ha de ser de clase vacuna, en perfecto estado de sanidad, sin que sean utilizables las patas ni la cabeza de la res.

12.ª Los alimentos han de estar perfectamente cocidos y bien cumplimentados con sal, pimenton y demás adherentes necesarios: pudiendo el Administrador del correccional ó la persona que designe la Junta local de prisiones, presenciar diariamente el acto de preparacion del rancho, para cerciorarse de si entran en el todos los componentes exigidos, así como si la cantidad de ellos es la contratada; para lo que el contratista pondrá en conocimiento de ellos la hora en que se han de efectuar todas las operaciones de dicho acto.

13.ª La inspeccion para el buen cumplimiento de este servicio corresponde en la forma que previene el artículo 7.º del Real decreto de 27 de Agosto de 1888, á la Junta local de prisiones.

14.ª Cuando por virtud de dicha inspeccion se declarasen inadmisibles los alimentos, ya por ser inferiores en cantidad ó calidad á la estipulada, ya por estar adulterados ó mal condimentados, se ordenará al contratista á que facilite otros inmediatamente á los presos en un brevisimo plazo, que al efecto se le señalará, obligándole al pago de los derechos periciales y

dando cuenta á la Excm. Diputacion.

15.ª Tambien será obligacion del contratista mantener por las noches una luz alimentada con aceite en el patio de la cárcel y colocar en el mismo un farol, al efecto, del tamaño necesario para que alumbre dicho patio.

16.ª Se fija como tipo máximo para el suministro de los dos ranchos la cantidad de cincuenta céntimos de pesetas diarios por cada penado.

17.ª El contrato se hace á riesgo y ventura, sin que, en ningun caso, tenga derecho el rematante á pedir alteracion del precio del remate.

18.ª Hecha que sea la adjudicacion definitiva del remate se notificará al contratista, el cual se obliga á elevar, en término de segundo dia, el depósito provisional á la cantidad de quinientas pesetas.

19.ª El pago al contratista se verificará por mensualidades vencidas y en virtud de libramiento expedido á su favor por el Sr. Presidente de la Diputacion provincial, á cuyo efecto formará el mismo contratista la correspondiente cuenta en los primeros dias de cada mes, referente á los suministros hechos durante el anterior, cuyo documento entregará al Administrador de la cárcel provincial.

20.ª Este examinará dicha cuenta confrontándola con los libros y demás documentos que obren en su oficina y, de encontrarla conforme con ellos, lo expresará así, estampando su conformidad al pie de aquella y remitiéndola al Sr. Presidente de la Diputacion provincial.

21.ª En el caso de no estar conforme la cuenta con los datos existentes en la Administracion, la devolverá al contratista para que subsane los defectos ó errores advertidos y hecho así, procederá como se indica en la condicion anterior.

22.ª Si el contratista se negara á rectificar la cuenta, el Administrador la remitirá con los antecedentes del caso á la Excm. Diputacion, para que resuelva acerca de la misma lo que estime oportuno.

23.ª Si el contratista no cumplese alguna ó algunas de las condiciones de este pliego, incurrirá en responsabilidad que le será exigida en virtud de acuerdo de la Comision provincial y se hará efectiva por medio de multas.

24.ª Se fija como maximum de cada una de las multas á que se refiere la condicion anterior la cantidad de 125 pesetas.

25.ª Todos los casos no previstos en este pliego de condiciones se resolverán por la Diputacion provincial con arreglo á las disposiciones vigentes.

26.ª La Diputacion remitirá al señor Alcalde de Torrelavega dos ejemplares de estas condiciones, uno para que, teniéndole á la vista pueda exigir al contratista su cumplimiento y otro para que ordene se fije en lugar público del penal, con el fin de que puedan enterarse de él todos los presos y elevar á la Diputacion sus quejas, si el contratista no cumplierse las condiciones señaladas.

Santander 13 de Abril de 1891.—El Vicepresidente, Baldomero A. de Celis.—P. A.: El Secretario, José Cano Benitez.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito Universi-

tario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, deben proveerse en la forma que á continuacion se expresan, conforme al Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento de 7 Diciembre de 1888.

POR CONCURSO DE ASCENSO.

Provincia de Burgos.

De niñas.

La elemental completa de Moradillo de Roa, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Quintanamartingalindez, dotada con 500 id. id.

Provincia de Guipúzcoa.

De niños.

La elemental completa de Zaldivia, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De párvulos.

La de San Sebastian, dotada con 1.650 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Palencia.

De niños.

La elemental completa de Capillas, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de San Cebrian de Campos, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de Ibio, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Regules de Soba, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La elemental completa de Olmedo, Zaratan y Ataquines, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Las id. id. de Vega de Rioponce y Sardon de Duero, dotada con 625 id. id.

De niñas.

Las elementales completas de Casasola de Arion y Aldeamayor de San Martin, dotadas con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La id. id. de Castrejon, dotada con 625 pesetas id. id.

Provincia de Vizcaya.

De niños.

Las elementales completas de Arri-goriaga y Urduliz, dotadas con 625

pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

De niñas.

La elemental completa de Gorderuela, dotada con 825 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. id. de Echaro, dotada con 625 id. id.

De ambos sexos.

La elemental completa de Matamoros (San Salvador del Valle, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reúnan los requisitos exigidos al efecto por la legislación vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva dentro del término de treinta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante, y entendiéndose que el plazo espirará á las cuatro de la tarde del último día.

Valladolid 9 de Abril de 1891.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este distrito, por fallecimiento del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los aspirantes que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes acompañadas de los títulos profesionales que lo justifiquen en el término de diez días, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Santa Cruz de Bezana 14 de Abril de 1891.—El Alcalde, Antonio Aparicio.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Anuncio.

El apéndice al amillaramie de este Ayuntamiento, base para el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1891 á 1892, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, durante dicho plazo, pasado el mismo, no serán atendidas.

Valdeprado 17 de Abril de 1891.—El Alcalde, Tomás Seco.

Ayuntamiento de Penagos.

La corporación municipal que presido, en sesión de diecisiete de Enero último, para dar cumplimiento al artículo 12 del Real decreto de adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, de fecha 5 de Noviembre

último; ha acordado dividir el término municipal en dos distritos, denominados el primero del Sur, que comprende los pueblos de Arenal y Sobarzo; y el segundo del Norte, que le forman los pueblos de Penagos y Cabárceno, correspondiendo cinco concejales al primero y cuatro al segundo.

Lo que se anuncia al público á los fines legales.

Penagos 10 de Abril de 1891.—El Alcalde, Fernando Miranda.

D. Jesus Gutierrez Garcia, Secretario del Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Certifico. Que en la Secretaría de mi cargo hay un acta que dice lo siguiente:

Sesion del dia cuatro de Abril.

En la casa Consistorial de Vega de Liébana á cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y uno, siendo las dos de la tarde y previa convocatoria se reunió el Ayuntamiento é individuos de la Junta de asociados que suscriben á continuación, con objeto de discutir y aprobar el presupuesto ordinario para el próximo ejercicio, el que formado por el Ayuntamiento ha estado expuesto al público por espacio de quince dias sin que se haya presentado contra el mismo reclamación alguna.

Por mi el Secretario se dió lectura íntegra de dicho presupuesto en la parte de ingresos en la que para cubrir el déficit de cinco mil trescientas cuarenta y siete pesetas veintinueve céntimos, se propone el arbitrio extraordinario de seis pesetas sobre cada una de las cuatrocientas labranzas que se calcula habrá en el distrito y aprovechan los pastos comunes del mismo y una peseta en cada carro de leña y hoja que se extraiga de los montes del Ayuntamiento, calculados en dos mil novecientos cincuenta; viendo la Junta que están agotados todos los recursos legales y considerando legítimos la propuesta de este arbitrio extraordinario, acuerda aprobarle y que se instruya el expediente á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y cinco de Abril de 1889.

Se pasó á tratar del presupuesto de gastos en su capítulo 1.º art. 1.º en que se consigna la cantidad de cien pesetas para pago de un escribiente temporero y conceptuando la Junta que puede suprimirse esta partida sin que por ello sufra retraso el despacho de los servicios municipales acuerda que se amortice esta plaza.

Leidas las demás partidas consignadas en este capítulo, fueron aprobados.

Leído el capítulo 2.º fué aprobado.
Leído el capítulo 3.º fué aprobado.
Leído el capítulo 4.º fué aprobado.
Leído el capítulo 5.º fué aprobado también por unanimidad.

Leídos el capítulo 6.º en que se consignan cien pesetas para reparación de caminos vecinales, puentes, fuentes, etc. y toda vez que las cantidades que aparecen consignadas en el capítulo 8.º para entregar á las Juntas administrativas deben ser destinados al pago de los costos que tales obras ocasionan, sin que sean ya de cuenta del Ayuntamiento, sino de los pueblos dueños de los terrenos en donde se hallan, acuerda la Junta suprimir esta partida.

Leído el capítulo 9.º fué aprobado por unanimidad.

Leído el capítulo 11 fué aprobado también por unanimidad.

En tal estado fué aprobado referido presupuesto ordinario.

Así lo acordaron y firman de que yo el Secretario certifico.—Domingo Garcia.—Alejandro Villa.—Agapito Lama.—Felix Gomez.—Pedro Gutierrez.—Miguel Torre.—Vicente Gomez.—Carlos Martinez.—Mateo Bueno.—Martin Gonzalez.—Manuel Casares.—Benito Garcia.—Hilarion Torre.—Pedro Señas.—Leonardo River.—Francisco Garcia.—José Merino.—Pedro Gomez Sanchez.—Jesus Gutierrez, Secretario.

Así resulta del acta de referencia, para que conste y pueda tener lugar su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde en Vega de Liébana á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—V.º B.º, Domingo Garcia.—Jesus Gutierrez.

Ayuntamiento de Luena.

Edicto.

Don Eugenio Quintanal y Alvarez, Alcalde Presidente de. Ayuntamiento de Luena.

Hago saber: Que constituida la corporacion en Junta con igual número de contribuyentes asociados, segun previene el art. 39 del reglamento, entre unos de los medios que ha optado, ha sido el arriendo de los derechos de consumos con venta libre, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda, durante el año económico de 1891 á 92, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por el presente, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en este Ayuntamiento, ante la Corporacion municipal, el dia veintiseis del corriente, de doce á dos de la tarde.

En la primera hora se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, que cubran el presupuesto total de 13.124 pesetas á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, su aumento del 3 por 100 y el recargo municipal del 100 por 100 en los derechos de tarifa segun se demuestra en el expediente de su referencia.

Cubiertos los cupos, ya sea á todos los ramos en la primera hora, ya parciales en la segunda, continuará la licitacion admitiendo pujas á la llana, pero una vez hecha proposicion á todos los ramos, no podrán separarse ni admitir las parciales, tampoco podrán reunirse.

Si este primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará como primero y se anunciará para diez dias despues, en el cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo y por solo un año.

Las condiciones y demás antecedentes están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha, para que las examinen cuantas personas gusten, las cuales ajustadas á reglamento, se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores. Teniendo entendido, que para tomar parte en la subasta y sean admitidas las proposiciones, se necesita que cada interesado constituya la cantidad del 2 por 100 del cupo general como depósito para garantía á los efectos del art. 49, último párrafo, cuya cantidad será devuelta terminado el acto, aquellos cuyas proposiciones fueran deshechadas.

El rematante queda obligado á prestar fianza que garantice el cumplimiento del contrato y que consistirá en metálico á satisfaccion del Ayuntamiento.

Luena 16 de Abril de 1891.—El Alcalde, Eugenio Quintanal.—D. S. O.—Cosme F. Porras, Secretario.

Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento proveer por concurso la plaza de Capellan del cementerio de Ciriego, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, vacante por defuncion del que la desempeñaba; la Alcaldía hace pública esta resolucion con objeto de que los aspirantes á dicho cargo, presenten sus solicitudes debidamente justificadas en la Secretaría municipal, durante el plazo de nueve dias señalado al efecto y que principiará á contarse desde la fecha de la publicacion de esta convocatoria en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 20 de Abril de 1891.—Francisco I. Aparicio.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

Remates.

El domingo veintiseis del corriente mes y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa y ante la corporacion municipal, el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, bajo el sistema de pujas á la llana, sobre todas las especies comprendidas en la tarifa 1.ª del vigente reglamento del ramo y la del alcohol, bajo el tipo total de ocho mil doscientas quince pesetas cincuenta céntimos, á que ascienden los derechos del Tesoro con su tres por ciento de cobranza y el ciento por ciento para atenciones municipales.

El remate se sujetará á las condiciones que resultan consignadas en el expediente formado al efecto, el cual está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de ellos que lo soliciten.

Para tomar parte en la subasta es necesario el depósito en las arcas municipales ó sobre la mesa en el acto de aquella del dos por ciento de la cantidad total que sirve de tipo á la repetida subasta; y que la persona á quien se adjudique prestará fianza que consista en la cuarta parte del precio anual que deoa satisfacer.

San Vicente de la Barquera 14 de Abril de 1891.—El Alcalde, Fidel Noriega.

Ayuntamiento de Selaya.

El dia veintiseis del actual y hora de las dos de la tarde, se celebrará en esta casa Consistorial en pública subasta, el arriendo á venta libre de los derechos y recargos municipales que devenguen las especies de consumo, en este término municipal, en el año económico de 1891 á 1892, bajo las condiciones que se leerán antes de dar principio á la subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

Selaya 15 de Abril de 1891.—El Alcalde, Diego de Quevedo.

Providencias judiciales

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de este partido.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Petra Gonzalez de Cos y Caballero, natural de Aguilar de Campoó, y vecina que fué de esta ciudad, donde falleció el veinticinco de Febrero último, intestada en cuanto á la sustitucion de heredero, por haber premuerto el designado en el testamento mancomunado, que otorgó con su esposo D. Pedro Mazon Gonzalez, el veintuno de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve ante el Notario de esta capital don Urbano de Agüero, bajo el que murió, para que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen sobre declaracion de herederos abintestato de dicha finada ante la Escribanía del infrascrito. Se hace constar que hasta ahora se han presentado reclamando tal declaracion sus sobrinos carnales, como hijos de su finado hermano, de doble vínculo D. Genaro Gonzalez de Cos y Caballero, D. Genaro y D. Fernando Gonzalez de Cos y Vicario y se previene á aquellos que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Santander á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—Ante mí, Juan Castrillo.

Edicto.

DON EDUARDO SERRANO DE LA PEÑA, Juez de Instruccion de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, pende causa criminal sobre hurto de géneros, contra los gitanos Braulio Lopez y Alonda, Fermína Inale y Echeverría y Manuela Echeverría y Echeverría, á los cuales al ser detenidos les fueron ocupados entre otros géneros que aparecen ser hurtados los siguientes:

Un retal de unas dos varas y media de pisana doble ó tela llamada de Vergara; un pedazo de tela molesquin, color gris, para pantalones de una vara de largo; dos binas nuevas la una azul y la otra color café; dos calzoncillos de algodón blancos nuevos para hombre; una camisa nueva de hombre de algodón, fondo gris con rayas blancas y encarnadas; dos pañuelos de seda nuevos, fondo granate con ramos azules ambos; un pañuelo de mujer para la cabeza, de lana, fondo azul marino con rayas amarillas; un manton de ocho puntas nuevo, color gris claro, con franja café clara; un par de medias de lana azules con rayas alrededor blancas y encarnadas; un par de calcetines de chico de algodón jaspeados todos sin usar; tres pares de medias de niño, tambien nuevos de algodón, de diferentes colores; un retal de «cretona», de seis varas y media fondo azul marino con dibujos amarillos y encarnados sin usar; otro retal tambien de «cretona», de doce varas y media lo mismo que el anterior; un retal de bayeta encarnada, de cinco cuartas de vara sin usar; un retal de «pañete», fondo marron, con rayas negras nuevo, de siete cuartas de vara; otro retal de la misma clase

de tela y medida que el anterior; otro retal de pañete, fondo verde botella con rayas oscuras nuevo, de dos varas y cuarta; un retal de tela percal de algodón, de cinco varas, á cuadros crecidos blancos y negros; un retal de percal satinado, de tres varas, fondo barquillo claro, con rayas azules y áncoras blancas y encarnadas; otro trozo de percal de hilo, fondo encarnado, con rayas blancas y azules á cuadros, tiene dos varas y media; otro retal de «cretona» de seis varas y media, fondo azul marino con dibujos amarillos y encarnados; un trozo de lanilla clara de doce varas y cuarta fondo gris con rayas blancas y negras que forman cuadros crecidos; otro trozo de la misma clase de tela que la anterior, de diez varas y media; un trozo de tela de algodón para camisas, fondo blanco con rayas azules que forman cuadros pequeños, tiene ocho varas; otro pedazo de tela de una vara de la misma clase y color que la anterior; un retal de lanilla ordinario, fondo color café, con rayas color granate y verdes, forman cuadros crecidos y tiene cuatro varas y media; un trozo de percal empezado á coser en forma de saya, tiene cinco varas menos cuarta, de cuadros azules, blancos y grises; otro retal de vara y media de la misma clase que la anterior; otro retal de percal de dos varas, fondo encarnado con motas crecidas, color barquillo claro; otro retal tambien de percal de dos varas y media, fondo jaspeado oscuro con rayas moradas; otro retal de percal de una vara fondo blanco con flores de diferentes colores, tres retales de vara y cuarta cada uno, fondo azul con rayas blancas y moradas que forman cuadros; dos retales de cretona de cuatro varas y media cada uno, color gris jaspeado, con rayas blancas negras y encarnadas, que forman cuadros; un retal de algodón de dos varas y media, moreno; un retal de percal de seis varas, con cuadros blancos, negros y grises; otros dos pedazos pequeños de tela, lo mismo que la anterior, empezados á coser dos delanteros de mujer y uno de niño, este con las mangas sueltas, todos á medio coser; una saya de franela azul con rayas blancas, de mujer á medio coser.

En providencia de este dia se ha acordado llamar por medio de este edicto á todas las personas á quienes hayan sido sustraídos ó se crean dueños de los referidos géneros, para que en el termino de diez dias improrrogables contados desde la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de esta provincia y de las de Santander y Bilbao, comparezcan ante este Juzgado, á prestar la oportuna declaracion, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Vitoria á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Eduardo Serrano.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago notorio: Que el dia veintinueve del corriente mes de Abril y hora de las once de la mañana, se subastarán en la sala Audiencia de este Juzgado los bienes siguientes:

Pesetas.

- 1.ª Dos arcas grandes de castaño, cabida de diez y seis cuartos de maiz próximamente, un banco de respaldo usado y una caldera á

medio uso, tasado en diez pesetas. 10

- 2.ª Una casa radicante en el pueblo de Helguera, sitio del Palacio, señalada con el número diez y siete de gobierno, mide de frente veintiseis pies por cuarenta de fondo; linda al Norte con otra de D. Cirilo Collantes, al Sur tierra de Pedro Fernandez Herrero, al Este con corral de dicha casa y al Oeste con tierra de Pedro Fernandez Herrero, tasada en mil pesetas. 1000

- 3.ª Una tierra en término de Helguera, sitio de la Urraca, cabida de seis carros; linda al Norte con carretera concejil, Sur prado de D. Manuel Diaz Cueto, Este con tierra de José Rodriguez y Oeste con tierra de Ramon Rivero, tasada en doscientas cuarenta pesetas 240

Suma total 1250

Cuyos bienes son de la propiedad de María Palazuelos Herrero, conocida tambien por María Fernandez Herrero, natural y vecina de Helguera, y se venden por segunda vez, en atencion á que no hubo licitadores en la primera subasta de los mismos, celebrada el cuatro del actual, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, para con su producto hacer pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenada en la causa criminal que se la siguió en este Juzgado por delito de robo. Se advierte que la enajenacion se lleva á efecto sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que los licitadores para tomar parte en el remate, deberán consignar previamente el diez por ciento de la tasacion y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la suma en que ahora se subastan.

Dado en Torrelavega á seis de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

DON JULIAN GONZALO PELAYO Y GUTIERREZ, Licenciado en derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del partido de Santander.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos seguidos en aquel Juzgado por don Leocadio de la Maza y Ruiz, contra la herencia yacente de doña Basilisa Mazorra Fernandez, se ha dictado sentencia de remate cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Santander á once de Abril de mil ochocientos noventa y uno, el señor don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos ejecutivos instados por el Procurador don Adolfo Santos Ruano, en nombre de don Leocadio de la Maza y Ruiz, de cincuenta y cinco años de edad, casado, propietario, vecino de Castañeda, dirigido por el Letrado Doctor don Máximo Solano Vial, contra los bienes que constituyen la herencia ya-

cente de doña Basilisa Mazorra, declarada en rebeldía.

FALLO.—Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante y con el importe de los bienes embargados pagar á don Leocadio de la Maza y Ruiz la cantidad de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos é intereses de seis por ciento reclamados, imponiendo las costas al ejecutado.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Martin.

Y para que tenga efecto en cuanto á la deudora antes expresada la notificacion de la indicada sentencia con arreglo á las disposiciones de la vigente ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente en Santander á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—J. Gonzalo Pelayo.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este de mi cargo, y testimonio del infrascrito actuario, se tramitan diligencias promovidas por el Procurador don Gregorio Bascones, en nombre y representacion de doña Evarista Mangaburu Achócarro, y de don Ciriaco Domingo Uriarte como representante legal de su mujer doña Josefa Mangaburu y Sagarduy, vecinos de Bilbao, para que se les declare herederos abintestato de doña Lucía Mangaburu y Achócarro, viuda de don Miguel Perez Martinez, que falleció en esta ciudad el dia veinticuatro de Mayo de mil ochocientos noventa sin dejar sucesion, y en union de don Tomas, don Vicente, don Felipe, don Pedro y doña Maria Guadalupe Mangaburu, en representacion de los derechos de su finado padre don Manuel Mangaburu Achócarro hermano de la doña Lucia; y de don Ceferino, y la repetida doña Josefa de Mangaburu en representacion tambien de los derechos de su finado padre don Anacleto de Mangaburu y Achócarro, hermano así bien de referida causante. Y como el valor de los bienes pertenecientes á la herencia se hace constar, en el expediente, que excede de dos mil pesetas y los solicitantes son parientes colaterales dentro del cuarto grado, se halla acordado en cumplimiento de lo que dispone el artículo novecientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, que se anuncie en esta forma el fallecimiento sin testar de la precitada doña Lucía Mangaburu Achócarro, y se hace constar que la doña Evarista Mangaburu y Achócarro solicita la declaracion por derecho propio como hermana de aquella, y los demás expresados como sobrinos carnales, por derecho de representacion segun queda indicado, y al mismo tiempo se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezcan en forma ante este Juzgado á reclamarlo dentro del termino de treinta dias, contados desde la insercion del presente.

Y para que tenga lugar en el *Boletín oficial* de esta provincia, Je doy en Santander á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—Ante mí, Genaro Perez.

SANTANDER.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.